

Expediente: **1212/08**

Carátula: **BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA C/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREYRA, HECTOR CELSO-DEMANDADO/A

90000000000 - MEDINA, MIRTA LILIANA-PERITO PSICOLOGO/A

90000000000 - PATRON URIBURU, JUAN CARLOS-PERITO ACCIDENTÓLOGO

90000000000 - SCOPEL SERGIO, -PERITO INGENIERO CIVIL

90000000000 - ACUÑA, CESAR EDMUNDO-PERITO

90000000000 - GEREZ, FEDERICO FRANCISCO-PERITO

90000000000 - VACCARO, HORACIO ALBERTO-PERITO

90000000000 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO JUAN-POR DERECHO PROPIO

20284764855 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO (H)-POR DERECHO PROPIO

20284764855 - SEISDEDOS, GRACIELA DEL VALLE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20284764855 - SANCHEZ TORANZO, LUCIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20284764855 - SANCHEZ TORANZO, JORGE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

20296398986 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO

20230692077 - CIA.DE SEGUROS FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITACION DE TERCERO

20321328211 - RUSH, GEOFREDO ANDRES-PERITO

20114761622 - AGUIRRE, ANA MARIA-ACTOR

20114761622 - BRITO, JOSE ALBERTO-ACTOR/A

20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1212/08



H102034530218

JUICIO: BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 1212/08

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 1212/08", y

CONSIDERANDO

Que el 08/06/2023 el Dr. Pascual D. Tarulli, M. P. N° 2.017 en representación de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Punto 1) del proveído del 30/05/2023.

Se transcribe el proveído en cuestión: "San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.- 1 - Teniendo en cuenta las constancias de autos y lo resuelto por la Excma. Cámara el 11/08/2022 en el que se considera que el medio para impugnar el beneficio para litigar sin gastos es por vía de incidente de mejoramiento de fortuna, incidente que fuera promovido por el Dr. Julio Argota que tramita en bajo el N° de Expte. 1212/08-I4. Dado que el mismo está en trámite por lo que no ha sido resuelto, al pedido de entrega de fondos solicitado por la actora por el momento no ha lugar. 2 - (...) 3.- (...).- 1212/08 RPMM.- **FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:** CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734, Fecha:30/05/2023"

Manifiesta que le agravia a sus mandantes por cuanto lesiona el principio de raigambre constitucional del derecho a la propiedad, viola lo dispuesto por el Art. 744 inc f del CCCN, a más de incumplir lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en fallo del 11/08/2022.

Señala que conforme surge de las constancias de autos, en fecha 01/11/2019 de la suma total que debían percibir sus mandantes en concepto de indemnización por daño moral y material, se ordenó una reserva por \$351.749,45 para responder por los honorarios del Dr. Argota. Sostiene que si bien ese dinero se invirtió en un plazo fijo en noviembre de 2019; a la fecha, esa suma asciende a \$534.957,01. Aclara que en el transcurso de 3 años ni aún con el plazo fijo se logró mantener su valor, en claro desmedro y perjuicio a los actores, dado que los intereses conseguidos representan menos de un 60%, ante el proceso inflacionario y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda o depreciación monetaria.

Agrega que sumado a ello, desde noviembre de 2022, el dinero invertido en plazo fijo fue transferido a la cuenta judicial de autos, no generando ningún tipo de interés en 6 meses, lo que lo vuelve aún más insuficiente y depreciado, afectando el límite inferior de la reparación que no debe vulnerarse cual es; el empobrecimiento de los actores a quienes se les reconoció un crédito de un daño indemnizable.

Considera que la providencia recurrida que supedita la entrega de fondos a la resolución del incidente promovido por el Dr. Argota de mejoramiento de fortuna por cuanto, aún en el hipotético e improbable caso que el letrado logre acreditar tal circunstancia y obtenga un fallo favorable a la impugnación del beneficio de litigar sin gastos de los actores, lo normado por el Art. 744 inc f del CCCN excluye expresamente esa suma indemnizatoria de la ejecución forzada, y añade que así lo entendió la Excma Cámara de Apelaciones. Cita parte del fallo del 11/08/2022: "no puede concluirse que la muerte del hijo de los actores y las lesiones del Sr. Brito implique un mejoramiento de fortuna, en una visión deshumanizadora del Derecho, por lo que la responsabilidad en el pago de honorarios y aportes no puede afectar los bienes inembargables, y como lógica consecuencia tampoco puede inmovilizarlos ()".

Destaca que con las constantes postergaciones de esta Magistrada, con la entrega de fondos, se incumple lo resuelto por la Excma. Cámara en una suerte de desobediencia judicial.

Relata que para el caso que el Dr. Argota logre acreditar el mejoramiento de fortuna, deberá ejecutar sus honorarios sobre esos nuevos bienes que hayan ingresado al patrimonio de los actores, más no sobre los montos

indemnizatorios reservados dado su carácter de inembargables expresamente declarado por el inc f del Art 744 CCCN.

Pide que se haga lugar al recurso planteado y que en sustitutiva se haga entrega sin más de la suma total depositada en la cuenta de autos al presentante apoderado con facultades de percibir. Interpone recurso de apelación en subsidio.

Corrido el traslado de ley, el 14/06/2023 el Dr. Argota Julio, quien actúa por su propio derecho contesta el recurso planteado por la parte actora.

Manifiesta que le asiste razón a los integrantes de la Excma. Cámara respecto de la sentencia del 11/08/2022, en donde establece las normas aplicables y que el proceso de ejecución queda en suspenso hasta que se acredite la mejora de fortuna de los actores establecidos por la Ley N° 6.314, artículos 257 y 253 del CPCCT.

Considera también que corresponde la aplicación de los Arts. 743 y 744 del CCyC. Puntualiza que su parte en el incidente N° 4 demostrará la mejora de fortuna de los actores y cómo los actores desde hace tiempo cedieron sus derechos a terceras personas y los mismos no tienen interés alguno en el presente litigio. Pide que si el Juzgado autoriza el cobro de los importes embargados al letrado Tarulli, su parte no se va a oponer.

A efectos de emitir resolución ante el tema planteado, valoro lo normado en el Art. 757 y siguientes del CPCCT. Respecto del recurso de revocatoria, la doctrina pronunció: "Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8)."

Se advierte del análisis de las constancias de autos que en fecha 01/11/2019 se ordenó que se realice una reserva de \$351.749,45 por el total del monto cuyo embargo preventivo se dispuso el 24/10/19 hasta tanto dicha medida cautelar quede firme. En consecuencia, atento la reserva ordenada, se revocó parcialmente el punto 4) la providencia del 30/10/19 únicamente respecto de la suma de \$738.453,01 cuya entrega a los actores allí se ordena, disponiendo que se les haga entrega de la suma de \$386.703,56 en concepto de pago de capital e intereses, manteniéndose el resto de dicha providencia. Que la parte actora revoca el mismo, resolviendo éste Juzgado el 25/06/2021. Dicha cuestión fue apelada, y resuelta mediante sentencia de fecha 11/08/2022 por la Excma. Cámara Sala IIIa. Con la misma se hizo lugar al recurso de apelación y se dejó sin efecto la reserva ordenada en aquella oportunidad. La mencionada sentencia resuelta por el Tribunal de Alzada, marca las pautas a seguir en los presentes autos, ante la situación planteada. Al tomar consideraciones enunciadas en la misma, se remarca que el régimen del Beneficio para Litigar sin Gastos "supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante. (...) Es decir que "se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente" de mejor fortuna. Otro de los argumentos seguidos por la Excma. Cámara, Sala IIIa. se sustenta en el Art. 743 y 744 inciso f del CCyC, que se refieren a los bienes declarados excluidos de la posibilidad de ejecución forzada, encontrándose fuera del poder de agresión del acreedor.

Sin perjuicio de esto último analizado, surge de las constancias de autos y del incidente N° 1212/08-i4 que aún no se dictó sentencia firme que demuestre que el ejecutado posee bienes de fortuna, por lo que ésta pauta tampoco puede alegarse como una justificación para impedir la entrega de los fondos.

Aún más, también surge de las constancias de estos autos y en armonía con la sentencia antes referenciada, que en fecha 20/12/2022 se hizo lugar al levantamiento de cautelar solicitado por los actores sobre el monto de \$351.749,45 dictada el 24/10/2019 en el incidente N°1212/08-i2 promovido por el Dr. Argota Julio. En dicha resolución se ordena también que dado que los fondos se encuentran depositados a plazo fijo, éstos se mantengan en plazo fijo hasta que ésta resolución

adquiera firmeza, tras lo cual se ordenó proveer su traspaso a cuenta judicial y el pedido de entrega de fondos por los actores. Se advierte que por informe del Banco Macro adjuntado el 11/11/2022 el monto solicitado se encuentra en la cuenta judicial del Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales N° 562209519474564.

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto el 08/06/2023 por el Dr. Pascual D. Tarulli, M. P. N° 2.017 en representación de la parte actora, en contra del Punto 1) del proveido del 30/05/2023, el que se revoca por contrario imperio. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 125 CPCCT corresponde dejar sin efecto el Punto 3) del proveido del 30/05/2023. En sustitutiva, el punto 1) del decreto del 30/05/2023, quedará redactado de la siguiente manera: "1- Atento a lo solicitado y dadas las constancias de autos, sentencia de la Excma. Cámara, Sala IIIa. del 11/08/2022 y de levantamiento de cautelar del 20/12/2022, informe de cuenta judicial e informes negativos de deudores alimentarios de los DNI N° 22.613.754 y N° 21.338.653 consultados en el Registro de Deudores Alimentarios publicado en la página web del Poder Judicial, hágase entrega al Dr. Pascual Daniel Tarulli, DNI N° 11.476.162, en representación de Ana Maria Aguirre, DNI N° 22.613.754 y José Alberto Brito, DNI N° 21.338.653, atento a las facultades para percibir por los accionantes que surgen de las copias de poder para juicios agregados a fs. 750 y 751 de autos, de la suma de **\$351.749,45** en concepto de pago de capital e intereses.- En consecuencia, una vez que el Dr. Tarulli acredite con constancia emitida por entidad bancaria en la que conste Banco, Sucursal, tipo y n° de cuenta, CBU y CUIT de su titularidad, deberá transferirse a la misma la suma de \$351.749,45 de la cuenta judicial n° 562209519474564 del Banco Macro S.A. perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado, en concepto de pago de capital e intereses a los accionantes".

Que dado el resultado arribado de esta resolución y ante la actitud asumida por los intervinientes, corresponde que imponga las costas por su orden a los actores y al Dr. Julio Argota (Arts. 60 y sgts. del CCCT)

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto el 08/06/2023 por el Dr. Pascual D. Tarulli, M. P. N° 2.017, en representación de los actores, en contra del Punto 1) del proveido del 30/05/2023, el que se revoca por contrario imperio. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 125 CPCCT corresponde dejar sin efecto el Punto 3) del proveido del 30/05/2023. En sustitutiva el Punto 1) del decreto del 30/05/2023, quedará redactado de la siguiente manera: "1- Atento a lo solicitado y dadas las constancias de autos, sentencia de la Excma. Cámara, Sala IIIa. del 11/08/2022 y de levantamiento de cautelar del 20/12/2022, informe de cuenta judicial e informes negativos de deudores alimentarios de los DNI N° 22.613.754 y N° 21.338.653 consultados en el Registro de Deudores Alimentarios publicado en la página web del Poder Judicial, hágase entrega al Dr. Pascual Daniel Tarulli, DNI N° 11.476.162, en representación de Ana Maria Aguirre, DNI N° 22.613.754 y José Alberto Brito, DNI N° 21.338.653, atento a las facultades para percibir por los accionantes que surgen de las copias de poder para juicios agregados a fs. 750 y 751 de autos, de la suma de **\$351.749,45** en concepto de pago de capital e intereses. En consecuencia, una vez que el Dr. Tarulli acredite con constancia emitida por entidad bancaria en la que conste Banco, Sucursal, tipo y n° de cuenta, CBU y CUIT de su titularidad, **deberá transferirse a la misma la suma de \$351.749,45 de la cuenta judicial n° 562209519474564 del Banco Macro S.A. perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado, en concepto de pago de capital e intereses a los accionantes**", conforme lo considerado.

II.- IMPONER COSTAS por su orden a la parte actora y al Dr. Julio Argota, conforme se meritúa.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- CRMDV 1212/08

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.